

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

24 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Magdalena Contreras



¿QUÉ SE PIDIÓ?

1) Número de convenios de colaboración celebrados por la Delegación y ahora Alcaldía, con los núcleos agrarios de esa demarcación, 2) su objeto y 3) su vigencia.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se informó que se localizaron dos convenios, y el objeto de los mismos, sin embargo señaló que el requerimiento 3 era ambiguo por lo cual no podía emitir pronunciamiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la respuesta incompleta ya que no se informó lo relativo al requerimiento 3



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia, porque en una respuesta complementaria, se informó la vigencia de los convenios.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



PALABRAS CLAVE

Convenios, núcleos, agrarios, vigencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3259/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Magdalena Contreras**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074722000737**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Magdalena Contreras** lo siguiente:

“En ejercicio de mis Derechos Constitucionales consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Acceso a la Información, solicito la siguiente información: 1. ¿Cuántos convenios de colaboración se han realizado, entre la entonces Delegación y ahora Alcaldía La Magdalena Conteras, con los Núcleos Agrarios de La Alcaldía La Magdalena Conteras de Octubre de 2015 a Junio de 2022? 2. ¿Cual ha sido el Objeto de los Convenios celebrados entre las partes referidas en el numeral anterior? 3. ¿Cual ha sido la temporalidad de vigencia de los convenios de interés con la presente solicitud de información?.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo Electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veinte de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“...Ciudad de México, a 20 de junio del 2022 RESPUESTA AL FOLIO 092074722000737 En atención a la solicitud de información pública arriba citada, en la cual solicita lo siguiente: En ejercicio de mis Derechos Constitucionales consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Acceso a la Información, solicito la siguiente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

información: 1. ¿Cuántos convenios de colaboración se han realizado, entre la entonces Delegación y ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, con los Núcleos Agrarios de La Alcaldía La Magdalena Contreras de Octubre de 2015 a Junio de 2022? 2. ¿Cuál ha sido el Objeto de los Convenios celebrados entre las partes referidas en el numeral anterior? 3. ¿Cuál ha sido la temporalidad de vigencia de los convenios de interés con la presente solicitud de información? (sic) Al respecto, me permito informarle que, una vez analizada su solicitud, se da respuesta mediante oficio LMC/DGJG/DATYH/304/2022, firmado por el Directora de Asuntos Territoriales y Hábitat. Le recordamos que Usted cuenta con el derecho de ingresar un recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para cualquier duda o aclaración, Usted puede llamar al número telefónico 5449.6000, ext. 1214 o acudir directamente a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA..." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JCC/392/2022, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de lo Consultivo y Convenios y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"...En atención a la solicitud de acceso a la información pública, con número de FOLIO DE LA SOLICITUD 092074722000737 de fecha 06 de junio del 2022, mismo en el que solicitan:

1.- Cuántos convenios de colaboración se han realizado, entre la entonces Delegación y ahora Alcaldía La Magdalena Contreras, con los Núcleos Agrarios de La Alcaldía La Magdalena Contreras de octubre del 2015 a junio del 2022

Al respecto cabe señalar que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura respecto al asunto que se trata y se encontraron DOS CONVENIOS.

2.- Cuál ha sido el objeto de los Convenios celebrados entre las partes referidas en el numeral anterior

EL PRIMERO. ES PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO NIVEL DEL AULA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE SAN BERNABÉ OCOTEPEC EL SEGUNDO. PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS PARA LA REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL ALBERGUE Y RESTAURANTE EN LA COMUNIDAD DE SAN BERNABÉ OCOTEPEC.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

3.- Cuál ha sido la temporalidad de vigencia de los convenios de interés con la presente solicitud de información.

Al respecto le refiero que la pregunta es ambigua por lo que no puede haber pronunciamiento

Lo anterior, con el objeto de fortalecer el Derecho Humano de acceso a la Información...” (sic)

- b)** Oficio número LMC/DGJG/DATyH/304/2022, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Asuntos Territoriales y Hábitat y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...Respecto a la información solicitada, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que ostentan la Dirección de Asuntos Territoriales y Hábitat, así como en sus áreas adscritas, sin embargo, no se encontró algún documento que contenga la información solicitada.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 3°, 4°, 7°, 13, 53 "A" fracción XI y XII, numeral 12 fracción III, "B" fracción XIX de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1°, 3°, 20 fracción II y II1, 29 fracción III, 32 fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías; 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8° 21, 24 fracción I y II, y 27 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo:...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintrés de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Es evidente que la funcionaria Pública, titular de la Jefatura de Unidad departamental de lo Consultivo y Convenios, está actuando de mala fe, al responder la solicitud de información en el numeral 3, debido a que es muy evidente que la temporalidad de la vigencia se refiere a la vigencia de los convenios establecidos entre la entonces Delegación y/o ahora Alcaldía La Magdalena Contreras y los núcleos agrarios, precisando que, en el supuesto de que se encontrará ambiguo el planteamiento lo que debió haber planteado es una Prevención en el termino de 3 días, tal como lo establece el Art. 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se adjunta para que la funcionaria conozca, como debe actuar dentro de la legalidad.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud...” (sic)

IV. Turno. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3259/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3259/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El catorce de julio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número LMC/DGMSPyAC/SUT/531/2022, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“...Al respecto, me permito señalar lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"Es evidente que la funcionaria Pública, titular de la Jefatura de Unidad departamental de lo Consultivo y Convenios, está actuando de mal fe, al responder la solicitud de información en el numeral 3 debido a que es muy evidente la temporalidad de la vigencia". (sic)

SEGUNDO. - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/491/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós turnado al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JCC/432/2022 de fecha 07 de Julio de 2022 suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios.

QUINTO.- Se tengan por presentadas las manifestaciones y pruebas ofrecidas en tiempo y forma del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3259/2022.

..."(sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JCC/432/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de lo Consultivo y Convenios y dirigido al subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

"...Al respecto, manifiesto lo siguiente:

Que derivado de la razón de interposición del recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.3259/2022 donde se refiere al numeral 3 de la solicitud con número de folio 092074722000737 el cual solicita:

Numeral 3.- ¿Cuál ha sido la temporalidad de vigencia de los convenios de interés con la presente solicitud de información?

En la respuesta del día 09 de junio de 2022 con número de oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JCC/392/2022 se menciona lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

"Al respecto le refiero que la pregunta es ambigua por lo que no puede haber pronunciamiento"

Con el fin de dar atención de manera adecuada, clara y concisa al Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP.3259/2022, se realiza una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios con el motivo de brindar la información que se solicita en el numeral 3 de la solicitud con número de folio 092074722000737, de la cual se expresa lo siguiente:

De la vigencia del convenio número uno.

"OTORGAMIENTO DE APOYOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO NIVEL DEL AULA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE SAN BERNABÉ OCOTEPEC, EN LA MAGDALENA CONTRERAS"

La CLAUSULA OCTAVA del convenio, establece lo siguiente; "... LA VIGENCIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA Y TERMINARÁ EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017..."

De la vigencia del convenio número dos.

"OTORGAMIENTO DE APOYOS PARA LA REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL ALBERGUE Y RESTAURANTE EN LA COMUNIDAD DE SAN BERNABÉ OCOTEPEC, EN LA MAGDALENA CONTRERAS"

La CLAUSULA OCTAVA del convenio, establece lo siguiente; "... LA VIGENCIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA Y TERMINARÁ EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016..." (sic)

- b)** Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, del catorce de julio de dos mil veintidós, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia
- c)** Correo electrónico de fecha trece de julio de dos mil veintidós mediante el cual el sujeto obligado remite su oficio manifestaciones y alegatos a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, de este Instituto
- d)** Correo electrónico de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la dirección señalada por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones, mediante el cual remite el oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SAL/JCC/432/2022, como respuesta complementaria:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

14/7/22, 11:12

Correo de Gobierno de la CDMX - MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP.3259/2022



Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP.3259/2022

1 mensaje

Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

14 de julio de 2022, 11:12

Para:

[Redacted]

Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del **"ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Se notifica el oficio LMC/DGJYG/DEAJ/SAL/JCC/432/2022, de fecha de siete de julio de dos mil veintidós, suscrito por

Constancias con las cuales se da cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, emitida por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3259/2022**, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 0920747220000737

Sin otro particular, es propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

--

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

 LMC-DGJYG-DEAJ-SAL-JCC-432-2022.pdf
609K

VII. Cierre. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se agravió por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

por la parte recurrente, por lo cual se analizará si se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante requirió a la Alcaldía Magdalena Contreras la siguiente información:

1. ¿Cuántos convenios de colaboración se han realizado, entre la entonces Delegación y ahora Alcaldía La Magdalena Conteras, con los Núcleos Agrarios de La Alcaldía La Magdalena Conteras de Octubre de 2015 a Junio de 2022?
2. ¿Cuál ha sido el Objeto de los Convenios celebrados entre las partes referidas en el numeral anterior?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

3. ¿Cuál ha sido la temporalidad de vigencia de los convenios de interés con la presente solicitud de información?.

En respuesta, la Alcaldía Magdalena Contreras, a través de la Dirección de Asuntos Territoriales y Hábitat, informó a la persona solicitante que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó documento que contengan la información requerida.

Por otra parte, la Jefatura de Unidad Departamental de los Consultivo y Convenios, informó respecto de los requerimientos de información lo siguiente:

1. Se localizaron dos convenios.
2. El primero es para el otorgamiento de apoyos para la construcción del segundo nivel del aula ambiental de la comunidad de San Bernabé Ocoatepec. El segundo para el otorgamiento de apoyos para la rehabilitación y equipamiento del albergue y restaurante en la comunidad de San Bernabé Ocoatepec.
3. Que el requerimiento 3 era ambiguo por lo que no podía hacer pronunciamiento.

En su recurso de revisión, la parte recurrente señaló como agravio que el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios, no atendió debidamente el requerimiento 3 de la solicitud, en razón de que es evidente que la información que solicita es la vigencia de los convenios; y que en su caso, debió formular una prevención a efecto de que pudiera aclarar su solicitud.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que el agravio de la parte recurrente se relaciona únicamente con la respuesta otorgada por Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios al requerimiento 3. Por lo cual, al no presentar inconformidad en contra de la atención otorgada por la Dirección de Asuntos Territoriales y Hábitat, y por la propia Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios a los requerimientos 1 y 2, se entenderán como **actos consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, la Alcaldía Magdalena Contreras remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una respuesta complementaria al particular, en la cual la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios informó la vigencia de los dos convenios localizados, en los siguientes términos:

Respecto del convenio para el "OTORGAMIENTO DE APOYOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO NIVEL DEL AULA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE SAN BERNABÉ OCOTEPEC, EN LA MAGDALENA CONTRERAS"; la cláusula Octava del convenio, establece lo siguiente: "... LA VIGENCIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA Y TERMINARÁ EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017..."

En relación con el convenio para el "OTORGAMIENTO DE APOYOS PARA LA REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL ALBERGUE Y RESTAURANTE EN LA COMUNIDAD DE SAN BERNABÉ OCOTEPEC, EN LA MAGDALENA CONTRERAS"; la cláusula Octava del convenio, establece lo siguiente: "... LA VIGENCIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA Y TERMINARÁ EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha catorce de julio de dos mil veintidós notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que respecto del requerimiento 3, el sujeto obligado dio una en la que proporcionó la vigencia de los dos convenios localizados por la Jefatura de Unidad Departamental de lo Consultivo y Convenios; con lo cual se acredita que la actuación del sujeto obligado se allanó al agravio del particular y colma los extremos de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

En ese sentido, conviene precisar que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3259/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**